REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 058.–
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **ROBEIRO ALCALDE,** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.310.061, con dirección de notificaciones en la calle 32A # 29–49deeste municipio y correo electrónico laratorom043@gmail.com; contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración a Asus derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad. Acción en la que se vinculó de forma oficiosa a SERVITRAILER, representada legalmente por Eliecer de Jesús Campo Cardona, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a través del Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, agente interventor; y COLPENSIONES.

2. ANTECEDENTES

Precisa el accionante que se encuentra vinculado laboralmente a la empresa SERVITRAILER y en el momento está incapacitado con diagnóstico de *desgarro de menisco presente, sinovitis, artrosis, quiste Baker, sensación de entumecimiento en pies y pérdida de fuerza*; desde el año anterior y todo este año se le han generado incapacidades médicas, las cuales venían siendo pagadas por Coomeva EPS, sin embargo, a raíz de la liquidación de esta entidad, fue trasladado a la Nueva EPS, la cual le brinda el servicio médico y de salud. Agrega que, las incapacidades generadas han sido radicadas de manera diligente en las oficinas de la Nueva EPS, pero no ha recibido ningún pago, como tampoco contestación por parte de la entidad; las incapacidades generadas, dice, corresponden a las siguientes fechas:

Fecha de inicio: 09/04/2022	Fecha final: 23/04/2022
Fecha de inicio: 24/04/2022	Fecha final: 08/05/2022
Fecha de inicio: 09/05/2022	Fecha final: 23/05/2022
Fecha de inicio: 24/05/2022	Fecha final: 07/06/2022
Fecha de inicio: 08/06/2022	Fecha final: 22/06/2022

Fecha de inicio: 23/06/2022 Fecha final: 29/06/2022
Fecha de inicio: 30/06/2022 Fecha final: 30/07/2022

Puntualiza que, el no pago de las mencionadas ha afectado de manera directa su mínimo vital, puesto que no cuenta con más ingresos. Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad y, en consecuencia, se ordene el pago de las incapacidades.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de las incapacidades médicas.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 113 del 26 de julio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor ROBEIRO ALCALDE. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la NUEVA EPS, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Asimismo, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela de manera oficiosa se vinculó a i) SERVITRAILER, ELIECER DE JESÚS CAMPO CARDONA, ii) COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, a través del Dr. Felipe Negret Mosquera, agente interventor; y iii) COLPENSIONES.

3.1 RESPUESTA ACCIONADAS Y VINCULADAS

La vinculada COOMEVA EN LIQUIDACION informa que, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación, como consecuencia de la toma de posesión, de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de dos (2) años, en consecuencia, la población afiliada, fue traslada a otras EPS a partir del 1 de febrero del 2022; a partir de dicha data, la Entidad en Liquidación PERDIÓ LA HABILITACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD. Agrega que, una vez consultada la base de datos, se pudo constatar que la EPS receptora del señor ROBEIRO ALCALDE, donde actualmente se encuentra afiliado, es la NUEVA EPS S.A., por lo que dicha EPS es la competente para continuar garantizando de manera interrumpida el servicio de salud al aquí accionante (se anexa pantallazo de la consulta efectuada a nombre del accionante en la Base BDUA del ADRES), así como el pago de las prestaciones aludidas por éste.

Itera que la EPS COOMEVA se encuentra en liquidación desde el 25 de enero de 2022, circunscribiendo su actividad única y exclusivamente a desarrollar actividades propias del proceso liquidatario; situación que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de COOMEVA

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

EPS EN LIQUIDACIÓN entre el hecho objeto de la tutela y la vulneración del derecho; NO se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente asunto, enfatizando que es la NUEVA EPS S.A., quien deberá pronunciarse de fondo en el presente asunto, respecto de lo reclamado por el aquí accionante. Por lo anterior solicita DESVINCULAR a COOMEVA, DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA por los argumentos narrados en la contestación y la NO vulneración de derechos fundamentales por parte de COOMEVA.

La accionada NUEVA EPS, se refiere inicialmente al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas y sus responsables, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2943 de 2013. A renglón seguido, habla sobre el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela para debatir esta clase de asuntos, indicando que la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos. Lo anterior implica, a su parecer, que, en principio, pretensiones como el reintegro y el pago de incapacidades deben ser tramitadas en el escenario natura, por ello alegan que se desvirtúa el requisito de subsidiariedad; la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan Derechos Fundamentales, es decir aquellos derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna en el Titulo II, Capitulo 1 y todos aquellos que sin estar dentro de esta ubicación la ley le ha dado esta connotación de Fundamental, por ello mencionan que no se puede discutir del trámite de tutela el pago de prestaciones económicas.
Por consiguiente, solicita se niegue la solicitud.

Finalmente, el representante legal de la vinculada SERVITRAILER enfatiza que no le corresponde la responsabilidad legal de los pagos de las incapacidades del accionante, por cuanto es un riesgo laboral–legal que por mandato de la Ley no está a cargo de la empresa; ha cumplido con la obligación de afiliar al trabajador, pagar puntual y completamente los aportes, luego, el responsable del pago de las incapacidades es la a la EPS y/o ARL y/o AFP a la cual se encuentra afiliado. Agrega que, la NUEVA EPS no ha hecho requerimiento por mora del EMPLEADOR, por lo tanto, NO puede negar el pago de las incapacidades del trabajador. En consecuencia, solicita la desvinculación en la presente acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo con la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

incoados por el accionante, por parte de la NUEVA EPS S.A. al no cancelarle las incapacidades médicas que se le generaron del 09/04/2022 al 23/04/2022, 24/04/2022 al 08/05/2022, 09/05/2022 al 23/05/2022, 24/05/2022 al 07/06/2022, 08/06/2022 al 22/06/2022, 23/06/2022 al 29/06/2022, y del 30/06/2022 al 30/07/2022, con ocasión a sus diagnósticos médicos de *polineuropatía, dolor crónico y síndrome del túnel carpiano,* mismas que constituyen su única fuente de ingreso económico, pues se encuentra imposibilitado para desarrollar otras labores.

4.2 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.2.1 Derecho al Mínimo Vital y Móvil: La génesis de la Acción de Tutela deviene de la defensa de los derechos fundamentales, como parte inherente de la persona humana, y, que vista la amenaza o vulneración de estos, se puedan proteger por esta vía excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de las vías ordinarias si las hubiere. Por lo tanto, la acción de tutela no es, en principio, ni la vía ni la autoridad judicial apropiada, ***para reconocer derechos de orden legal.*** Sin embargo, la Corte Constitucional[1] en innumerables pronunciamientos ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

Sin embargo, ha establecido que de manera excepcional es viable cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable; de tal suerte que cuando el cese del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo, el empleador no pone sólo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela[2].

Nuestro Cuerpo colegiado Constitucional ha indicado que se presume la violación al derecho del ***Mínimo Vital y Móvil***, cuando: "… *las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-285 de 2005.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T-222 de 2003.

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial. …"[3].

Igual circunstancia acontece ante el no pago de incapacidades, pues indudablemente se afecta el derecho al mínimo vital, ya que son ellas las que vienen a sustituir al salario del que pende la subsistencia de quien padece la enfermedad: "*El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia*"[4].

En el caso particular el señor Robeiro Alcalde ha venido continuamente incapacitado en razón a sus múltiples diagnósticos que le impiden laborar y por tanto depender económicamente del pago de sus incapacidades. No obstante, la NUEVA EPS, pese las especiales condiciones del afiliado, no ha cancelado las mencionadas prestaciones, sin que para el efecto emita justificación alguna, lo que configura, sin duda, una vulneración a su derecho fundamental del MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en atención que aquellas constituyen su única fuente de ingreso; resultando, entonces, admisible el estudio en instancia de tutela del *sub judice*.

4.2.3 De reconocimiento y pago de incapacidades médicas. La primera norma que reguló el tema de las incapacidades médicas, fue el Código Sustantivo del Trabajo que, en su artículo 227, la estipuló como el valor del "*auxilio monetario por enfermedad no profesional*", así pues, cuando el trabajador es incapacitado y aquella no supera los dos días estará en cabeza del empleador el pago de ella y desde el día 3 hasta el 180 es responsabilidad de la E.P.S. en la que se encuentre afiliado el paciente– Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013–.

Así, al superar los 180 días, el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 establece que dicha obligación recae en cabeza de los fondos de pensiones y, de ser necesario, podrá prorrogarse por otros 180 días, mientras se establece la pérdida de capacidad laboral del trabajador o en su defecto pueda ser reintegrado a sus labores. Al respecto, en Sentencia T–144 de 2016, la H. Corte Constitucional dijo:

> *"…Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, dependiendo de la prolongación de la situación de salud del trabajador.*

[3] *Corte Constitucional. Sentencia T-809 de 2006.*
[4] *Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 1996.*

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

Así, el lapso que hay entre el día 1 y el día 2, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, así:

"En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado."

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto-Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente.

La incapacidad para trabajar que persiste luego de este periodo y trasciende al día 181, puede suscitar debate en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios que genera, y a la exigibilidad de la misma en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación. Lo anterior en virtud del Decreto 2463 de 2001.

27. Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, claramente, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación –superados 180 días de incapacidad– debe ser efectuada y promovida por las AFP, hasta agotar las instancias del caso.

Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda. (…)

La AFP, una vez tenga concepto favorable de rehabilitación, habrá de postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS" . El régimen de calificación prevé como condición, el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. De este modo es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se dejó dicho".

Partiendo de esa premisa, no cabe duda, entonces, que la responsabilidad del pago de incapacidades generadas, entre el 3er y 180vo día, se encuentra en cabeza de la EPS a la que se encuentra afiliado el paciente, quien, además, debe remitir al paciente, una vez se obtenga el concepto de rehabilitación por parte del médico tratante, a la Administradora Colombiana de Pensiones a la que se encuentra afiliado, a fin de que ésta continúe con el pago de las

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

incapacidades superiores a los 181 días, si es del caso, y califique la pérdida de capacidad laboral del usuario, a fin de determinar si es beneficiario o no de prestación económica por invalidez.

En resumen, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150; si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

4.3 CASO EN CONCRETO:

En el caso que amerita la atención de este Despacho, conforme las pruebas obrantes en el proceso, se pudo establecer que, debido a los actuales diagnósticos médicos del paciente Robeiro Alcalde, *polineuropatía, dolor crónico y síndrome del túnel carpiano,* le fueron prescritas las siguientes incapacidades médicas: del 09/04/2022 al 23/04/2022, 24/04/2022 al 08/05/2022, 09/05/2022 al 23/05/2022, 24/05/2022 al 07/06/2022, 08/06/2022 al 22/06/2022, 23/06/2022 al 29/06/2022 y del 30/06/2022 al 30/07/2022, situación que se corrobora con los certificados e historias clínicas que reposan dentro del proceso; mismas que no han sido canceladas por la Entidad Promotora de Salud, pese a que el accionante ha desplegado el procedimiento administrativo para ello.

Al respecto, atendiendo el precedente Constitucional, resulta claro para esta operadora jurídica la procedencia del trámite de tutela, toda vez que la citada negación enmarca vulneración al mínimo vital del accionante, por cuanto el pago denegado comporta prestación social que tiene como fin sustituir el salario durante el tiempo de su incapacidad, dada la limitación del afiliado para

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

ejercer sus labores, constituyendo igualmente el goce efectivo de otros derechos como la salud y la dignidad humana, al permitir la subsistencia y cumplimiento de obligaciones básicas, y las de su núcleo familiar, sin que dicha atestación haya sido desvirtuada la entidad de salud y mucho menos la capacidad económica de su usuario.

De lo anterior se colige, no solo de las manifestaciones realizadas por el peticionario en su escrito tutelar, sino además de las pruebas anexadas al trámite, de las cuales se desprende que i) las incapacidades médicas fueron expedidas por parte de galeno tratante adscrito a la EPS, ii) radicadas oportunamente ante las oficinas administrativas de la Entidad, situación que no fue desvirtuada, iii) el actor no cuenta con ingresos económicos adicionales que permitan su subsistencia y iv) ha realizado, a través de su empleador, aportes a la seguridad social en salud en forma continua sobre la base de un salario mínimo, estando afiliado actualmente a la EPS; demostrándose claramente que al usuario si se le han vulnerado los derechos fundamentales que ha mencionado.

Luego, itérese, se hace necesario garantizarle el pago de las incapacidades medicas adeudadas por la EPS, en razón a que se trata de una remuneración a la que tiene derecho y que garantiza la efectuación de su mínimo vital; misma que, como se ilustro en precedencia, le corresponde asumir al ente de Salud, atendiendo las licencias otorgadas se encuentran enmarcadas dentro de los primeros 180 días, que no supera el tope legal establecido a su cargo.

En este punto resulta importante resaltar que, si bien el actor estuvo vinculado a COOMEVA EPS, aquella afiliación, por circunstancias de público conocimiento, feneció el 01 de febrero de 2022, momento en el cual fue trasladado a la NUEVA EPS, razón por la que todas las prestaciones tanto asistenciales como prestacionales, en adelante, deben ser cubiertas por este último Ente de Salud, luego resulta claro que quien debe asumir el reconocimiento y pago de las incapacidades alegadas en el presente trámite lo es la NUEVA EPS.

En consecuencia, se accederá al amparo constitucional y se ORDENARÁ a la NUEVA EPS que reconozca y pague a favor del accionante las incapacidades de los siguientes periodos: del del 09/04/2022 al 23/04/2022 (15 días), 24/04/2022 al 08/05/2022 (15 días), 09/05/2022 al 23/05/2022 (15 días), 24/05/2022 al 07/06/2022 (15 días), 08/06/2022 al 22/06/2022 (15 días), 23/06/2022 al 29/06/2022 (7 días) y del 30/06/2022 al 30/07/2022 (31 días).

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

5. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **ROBEIRO ALCALDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16310061 expedida en Zarzal (V).

SEGUNDO: ORDENAR la **NUEVA EPS S.A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término máximo de seis (06) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente decisión, RECONOZCA Y PAGUE a favor del señor ROBEIRO ALCALDE las incapacidades de los siguientes periodos: del del 09/04/2022 al 23/04/2022 (15 días), 24/04/2022 al 08/05/2022 (15 días), 09/05/2022 al 23/05/2022 (15 días), 24/05/2022 al 07/06/2022 (15 días), 08/06/2022 al 22/06/2022 (15 días), 23/06/2022 al 29/06/2022 (7 días) y del 30/06/2022 al 30/07/2022 (31 días), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ.–

Palacio de Justicia «Simón David Carrejo Bejarano»
Carrera 29 N° 22–43 Oficina 101 - Telefax 2660200 Ext. 7208
E-mail: j04pcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palmira – Valle del Cauca

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3e492b59d89ea3a68ff8ecb1007a47a464a199c2cba0db672aef1afe44b6f6**

Documento generado en 04/08/2022 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica